



PROCESO ORDINARIO 2020-070

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **LUIS ALBERTO SOTO DE LA CRUZ, JUAN CARLOS MESA MACIAS y JUAN JOSE ORREGO PELAEZ** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Y CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC** y Litis Consorte Necesario **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – HELICOL S.A.S**, informando que la apoderada de la demandada Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC – CAXDAC, presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 09 de mayo de 2023, mediante la cual se dio por no contestada la demanda frente a la demandada Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC – CAXDAC, argumentando que:

“1. El día 1 de diciembre de 2020, la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC” recepcionó notificación electrónica sobre la admisión del asunto de marras.

2. En consecuencia, el día 18 de diciembre de la misma anualidad, CAXDAC remitió contestación a la demanda al buzón electrónico del Juzgado de conocimiento, incoando los medios exceptivos a que hubo lugar.

3. Revisado el escrito presentando por mi mandante, mediante auto del 26 de julio de 2022, el Despacho resolvió:

*TENER como apoderado judicial de la demandada: **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES DE ACDAC -CAXDAC** a **PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.439.527 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No.260.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 24-25 en documento 07 del expediente digital.*

*Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES DE ACDAC -CAXDAC**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la demandada: -CAXDAC** (Subrayado fuera del texto original)*



4. De igual manera, el Juzgado indicó:

*Una vez revisada que obra documento 09 del expediente digital de reforma de la demanda, **por alteración de las pruebas**, este Despacho analizado el petitum, establece que cumple lo establecido en el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, SE ADMITE la reforma a la demanda, por lo cual se corre traslado a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación. (Subrayado fuera del texto original).*

5. Habida cuenta que la alteración efectuada por el extremo activo en la reforma presentada se limitó a un cambio en el acápite de los medios de prueba, CAXDAC no se pronunció al respecto.

6. En consecuencia, mediante auto del 9 de mayo de 2023, el **Juzgado tuvo por no contestada la demanda** por parte de la Caja."

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que en providencia de fecha 09 de mayo de 2023, obrante en documento digital 18, se cometió un error puesto que se indicó: "por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**", en consecuencia, se dispone a **REPONER**, parcialmente, el auto de fecha 09 de mayo de 2023, y **CORRIGE**, indicando que: por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, lo anterior, teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, obrante en documento digital 12, se había dado por contestada la demanda frente a la demandada Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC – CAXDAC, en consecuencia, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

Así mismo, el artículo 286 del CGP dispone "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

1. **CORREGIR** el enunciado que dio por no contestada la demanda indicando:

Frente a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, el termino para contestar la reforma de la demanda feneció el 02 de agosto de 2022; y en el expediente digital no obra contestación a la reforma de la



demanda, por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar en lo demás incólume el auto de fecha 09 mayo de 2023.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506fe2292775f0f18019b46965c6f13e85f8c58ee48dab7de93a5b2527dd088**

Documento generado en 05/06/2023 08:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>